



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00324-00
Demandante : HÉCTOR MANUEL RIBÓN REINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia interpuso dentro del término recurso de reposición contra las providencias del 21 de julio de 2016, 4 de octubre de 2016 y 4 de mayo de 2017 mediante las cuales se admitió la presente demanda y se corrigió el auto admisorio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la entidad accionada - Superintendencia Financiera de Colombia - que la demanda debe ser rechazada por cuanto ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que este término no puede empezar a contarse desde la notificación del fallo de tutela que ordenó tutelar los derechos de habeas data, toda vez que este no constituye el hecho causante del daño.

De igual forma, no sería factible afirmar que a partir de ese momento la parte demandante tuvo conocimiento del daño, pues según su propio dicho se tuvo conocimiento de los daños desde hace por lo menos 10 años, momento en el que empezó a sufrir los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, sostiene que aunque no es claro, los antecedentes en contra del demandante corresponden a una sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas de Guaduas, por lo que el término de caducidad se debe contar desde la ejecutoria de dicha providencia o en su defecto desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo, que según su propio dicho ocurrió hace más de 10 años.

Conforme a los hechos consignados en la sentencia de tutela 11 de febrero de 2014, se tiene que la sentencia en comento fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Guaduas el 6 de febrero de 2004; así mismo, en dicha providencia se señaló que el 24 de julio de 2006 el demandante fue puesto en libertad, por lo que el término de caducidad para reclamar los daños y perjuicios que surgieron de su detención carcelaria venció el 24 de julio de 2008, tal como lo establece el Numeral 2, Literal i) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En suma, señala la parte demandada que la demanda no cumple con el requisito señalado en el Numeral 3 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que los hechos allí relacionados presentan una pluralidad de circunstancias de modo pero carecen de manifestaciones en cuanto al tiempo y lugar en que ocurrieron, lo cual vulnera el derecho de defensa pues torna imposible pronunciarse frente a afirmaciones indefinidas y vagas.

Finalmente, manifiesta que la parte demandante no especificó razonadamente la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Dentro del término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, la parte demandada Nación – Registraduría Nacional del Servicio Civil manifestó que basta con hacer una lectura tanto de la demanda como del auto admisorio para concluir que le asiste la razón al apoderado de la referida Superintendencia, razón por la cual es procedente la reposición que implora.

El auto calendarado de 21 de julio de 2016 advirtió que el escrito introductorio presentaba falencias pues no se aportaron las direcciones para notificar a los entes demandados, no se hizo el juramento estimatorio y no se allegaron la totalidad de los traslados.

No obstante lo anterior y que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, el Despacho procedió a admitirla, desconociendo sus propias decisiones y contrariando lo previsto en el Artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, frente a la caducidad sostuvo que efectivamente el presente medio de control se encuentra caducado, toda vez que del relato de la demanda se concluye que el actor conoció el hecho generador del presunto daño desde el 22 de mayo de 2008 y fue solo hasta el 4 de agosto de 2015 que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y las pruebas aportadas con la misma, pudo concluir el Despacho que le asiste la razón a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando señala que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad y que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la caducidad cabe recordar lo señalado en el Numeral 2, Literal i) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que la norma estableció que la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de del mismo si fue en fecha posterior.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, la parte demandante señala en su demanda que los perjuicios irrogados a esta devienen del antecedente penal que le fue registrado indebidamente al señor HÉCTOR MANUEL RIBÓN REINA, razón por la cual el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho, que como tal se constituye en el hecho generador del daño en el presente caso.

Ahora bien, dado que la parte accionante no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se limitó a relacionar en la demanda una serie de hechos que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Despacho se ve obligado a recurrir a las pruebas aportadas para establecer tales circunstancias.

De ahí que al estudiar el fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal¹, se pudo establecer lo siguiente:

"Ahora bien, en su contestación el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, señala que HÉCTOR MANUEL RIBÓN REINA, mediante derecho de petición radicado el 22 de mayo de 2008, solicitó que se practicará un informe dactiloscópico, debido a que aparece en su contra un antecedente penal, respecto de la condena impartida a HÉCTOR MANUEL PABÓN REINA, indicando precisamente que el cupo numérico de cédula de ciudadanía N° 79'869.595, le fue suplantado"²

En consecuencia, es claro que en el presente caso para el 22 de mayo de 2008, la parte demandante tenía conocimiento pleno e informado del hecho generador del daño, esto es, la existencia de un antecedente penal registrado indebidamente a nombre del señor HÉCTOR MANUEL RIBÓN REINA, tan cierto es que éste presentó derecho de petición solicitando realizar un estudio dactiloscópico para evidenciar el yerro que se había presentado en tal circunstancia.

Luego, conforme a lo dispuesto en el Numeral 2, Literal i) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado anteriormente, el término de caducidad para el presente caso debe contabilizarse desde el 22 de mayo de 2008, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2010 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad), sin embargo, esta tan solo fue radicada el 4 de agosto de 2015, tal como consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 22 de septiembre de 2015 elevada por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos³, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho repondrá las providencias del 21 de julio de 2016, 4 de octubre de 2016 y 4 de mayo de 2017 mediante las cuales se admitió la presente demanda y se corrigió el auto admisorio, y rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

¹ Folio 29 a 51 del expediente.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, sentencia de 11 febrero de 2014, Exp. 25000-22-04-000-2014-00027-00, M.P. Josélyn Gómez Granados, folio 44 del expediente.

³ Folios 17 y 18 del expediente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

PRIMERO: Reponer las providencias del 21 de julio de 2016, 4 de octubre de 2016 y 4 de mayo de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 101 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario